



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00316 00** formulada por **JORGE ELIECER OCHOA HENAO** en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, proveniente de la oficina de reparto, en seis archivos digitales contentivos de 15 folios principales y 54 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al *email institucional*, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN** quien se identifica con C.C. No. 79.471.763 de Bogotá y T.P. No. 69.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del accionante **JORGE ELIECER OCHOA HENAO**, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a fl. 19 del expediente virtual.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JORGE ELIECER OCHOA HENAO**, identificado con C.C. No. 15.904.103 de Chinchiná - Caldas, en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a fin que de que ilustre lo que estime pertinente, en el marco de la Convocatoria No. 741 de 2018 – Distrito Capital, sobre la provisión en propiedad del empleo que el accionante ocupaba en provisionalidad dentro de la planta de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 18), dado que el aquí tutelante aduce que el cargo no

podía ser ofertado por la supuesta condición de discapacitado, desplazado por la violencia y aforado sindical.

Frente a la señalada vinculación de la **CNSC**, precisa el Juzgado que no sería del caso rechazar la presente acción constitucional por la falta de competencia, en tanto si bien en las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, que en su artículo 1° numeral 2 se refiere que “[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”, se tiene en este caso que el accionante no promovió la acción contra esa entidad, aunado a que, pese a ser del orden nacional, multiplicidad de jurisprudencia constitucional se encuentra orientada a la imposibilidad de declaración de incompetencia por parte del juez constitucional, como ejemplo, en decisión A - 441 de 2019, en la cual se reitera que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela y por lo tanto, nunca podrán ser aducidas por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Por tanto, debe asumirse el conocimiento de la presente queja constitucional.

Del mismo modo, se ordena **VINCULAR** a la señora **NATALIA OVALLE DUARTE**, identificada con C.C. No. 1.018.454.175, quien fue designada en período de prueba en el sistema de carrera, en el cargo que en provisionalidad ocupaba el demandante; y a las demás personas pertenecientes a la lista de elegibles conformada por Resolución No. 20202330060735, para el cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 18 OPEC 50620, en la Convocatoria No. 741 de 2018, para lo cual se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que haga la publicación respectiva en su página *web*, incorporando allí el escrito de tutela, anexos y copia del presente auto, a fin de que, si lo consideran del caso, los interesados intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, por cuanto en su condición de terceros pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

NOTIFÍQUESE por el Despacho a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y a la vinculada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones elevadas por **JORGE ELIECER OCHOA HENAO**, referidas a que se protejan sus derechos al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral, asociación sindical, mínimo vital, vida en condiciones dignas, “protección estatal en caso de debilidad manifiesta, a la estabilidad ocupacional por salud (discapacitado) y por ser padre cabeza de familia”, en virtud de lo cual el accionante depreca que se ordene a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD** revocar las resoluciones números 492 de 5 de junio y 746 de 1° de julio de 2020, y en consecuencia, reintegrar al accionante al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 18 o a uno de igual o superior categoría, con efectos salariales a partir del 1° de julio de los corrientes, como quiera que el reclamante constitucional asevera ser discapacitado, desplazado por la violencia y aforado sindical, luego se requería, dice, autorización del juez del trabajo para ser desvinculado, y afirma se desconocieron los mandatos jurisprudenciales sobre el particular.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción, y se le **REQUIERE** para que manifieste bajo juramento¹, al correo electrónico del Despacho, que no ha presentado otra acción constitucional en contra de la parte demandada, por los mismos hechos y derechos (art. 37, Decreto 2591 de 1991).²



Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la parte actora, la accionada y los vinculados deberán pronunciarse y remitir las contestaciones, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>106</u> de Fecha <u>28 de agosto de 2020</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>

¹ **ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

² «Todo ello explica la importancia de la imposición del juramento, uno de los pocos requisitos formales en el ejercicio de la acción de tutela, como garantía para evitar la duplicidad de acciones reiterativas. En tal sentido, la Corte ha expresado: “Al prestar juramento a través de la demanda, la actora da a entender que no ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos planteados en la que ahora se revisa...”» (T-644-08).